

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, a partir de la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintuno de la Ley se asigna a la «unidad superior» en la zona regable del embalse del Guadarranque una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPÍTULO SEXTO

Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y «en exceso» complementarias de las reservas.—Normas para el proyecto de parcelación

Artículo décimo.—Los propietarios de la zona regable durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que, perteneciendo a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y «en exceso» complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- a) De las tierras que debiendo quedar exceptuadas hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del embalse del Guadarranque.
- b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- c) De enajenación voluntaria de fincas al Instituto a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo undécimo.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo tercero del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al 26 de abril de 1966, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable del embalse del Guadarranque, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo undécimo de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas como «tierras en exceso» se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.
- g) Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal para aplicarles a todos las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo duodécimo.—En el proyecto de parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a), como complementarias de las reservadas a los propietarios cultivadores directos y personales; b), en unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho proyecto será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo décimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimotercero.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del proyecto de parcelación, dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel proyecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimocuarto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de «unidades familiares» y las «agrupaciones de parcelas complementarias» podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se respecten necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadarranque, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1155/1967, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del Campillo de Buitrago (Soria).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional del Campillo de Buitrago, en la provincia de Soria, cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en su total superficie.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable del Campillo de Buitrago (Soria), declarada de alto interés nacional por Decreto de cinco de

mayo de mil novecientos sesenta y seis, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES HIDRÁULICOS

La zona regable de Campillo de Buitrago se delimita por la línea siguiente: canal de Campillo de Buitrago, desde el azud de derivación en el río Duero, arroyo de Portelrubio, curva de nivel de cota aproximada mil treinta y cinco metros, canal de Numancia, ramal A de este canal y ríos Merdancho, Moñigón y Duero al punto de origen.

La zona así definida, con superficie total de cuatro mil ciento treinta hectáreas, de ellas dos mil ochocientos diez aptas para su transformación en regadío, comprende parte de los términos de Conredondo de la Sierra, Tardesillas, Chavaier, Fuentecantos, Fuentelsaz, Buitrago, Renieblas, Velilla de la Sierra y Garray, todos ellos de la provincia de Soria.

Se divide en los sectores hidráulicos siguientes:

Sector I.—Limitado por el canal de Campillo de Buitrago y ríos Tera y Duero. Superficie: mil doscientas diez hectáreas, de ellas setecientos treinta regables.

Sector II.—Comprendido entre el canal de Campillo de Buitrago, arroyo del Badén y río Tera. Superficie: ochocientos quince hectáreas, de ellas setecientos diez regables.

Sector III.—Está formado por dos agrupaciones de terrenos:

a) Situada en la margen izquierda del canal de riego y se limita por el arroyo de Portelrubio, curva de nivel de cota aproximada mil treinta y cinco metros y canales de Numancia y Campillo de Buitrago. Superficie: ciento setenta hectáreas, de ellas ciento veinte regables.

b) Limitada por el canal de Numancia, ramal A de este canal, ríos Moñigón, Merdancho, Duero y Tera, arroyo del Badén y canal de Campillo de Buitrago hasta la derivación del canal de Numancia. Superficie: mil novecientos treinta y cinco hectáreas, de ellas mil doscientas cincuenta transformables.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A) Grandes obras hidráulicas.

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable por el canal de Campillo de Buitrago son las siguientes:

a) Embalse regulador de la Cuerda del Pozo, en el río Duero. En servicio.

b) Azud de derivación del canal de Campillo, en el río Duero. En ejecución.

c) Canales de Campillo de Buitrago y Numancia. Iniciada la ejecución de las obras.

d) Estación elevadora en Fuentecantos para dotación del canal de Numancia. En proyecto.

e) Redes principales de acequias y desagües definidas en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En estudio.

B) Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I.—Defensa de márgenes.—Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límite a los sectores.

II.—Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios indispensables en los núcleos de población que agrupen a cultivadores de la zona.

III.—Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales

b) Obras de interés común para los sectores:

I.—Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos de las instalaciones de riego por aspersión.

II. Plantaciones lineales en las redes de caminos de servicio de los sectores.

c) Obras de interés agrícola privado:

I.—Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

III.—Centros cooperativos de maquinaria y explotación ganadera: edificios e instalaciones.

IV.—Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias las nuevas industrias agrícolas cuya clase,

situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común para los sectores y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III. HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que en número reducido hubiera necesidad de construir en la zona se situarán, según proceda, formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes, en pequeños núcleos satélites o en las propias parcelas.

IV. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

A) Secano.

Clase primera, labor primera.—Suelos generalmente aluviales, situados en los ruedos de los pueblos, con profundidad superior a los ochenta centímetros, fértiles, textura franco arenosa o franca y coloración pardo gris, a veces oscuros. Permiten el cultivo anual en alternativa cereal-tubérculo.

Clase segunda, labor segunda, comprenden:

a) Suelos de aluvión de las vegas del Merdancho, sin cantos rodados, con profundidad comprendida entre sesenta ochenta centímetros, llanos, frescos, de color pardo gris o pardo oscuro.

b) Suelos pardo-calizos, situados en la Hoya de Campillo de Buitrago, con buen drenaje, por tener el subsuelo permeable, textura franca, sin cascajo.

c) Terrenos feraces, dedicados al cultivo de año y vez y a veces de forma continua durante varios años, pudiendo dedicarse a remolacha azucarera. Las producciones superan los quince quintales métricos de trigo anualmente por hectárea.

Clase tercera, labor tercera, comprenden:

a) Terrenos pardo-calizos de textura franca, sin cascajo, profundidad comprendida entre cuarenta sesenta centímetros, subsuelo arcilloso, poco permeables. Son llanos o de pendiente suave, drenaje deficiente. Forman la mayor parte de la Hoya de Campillo de Buitrago.

b) Aluviales modernos, de textura arenosa, en general llanos profundidad entre cuarenta sesenta centímetros a partir de los cuales aparece un horizonte gravoso. Se encuentran en su mayoría en la vega del río Tera.

c) Los aluviales más antiguos, arenosos francos y subsuelo arcilloso se sitúan en general en el camino de Garray a Tardesillas.

Todos estos terrenos son orientemente de buena fertilidad y se cultivan de año y vez, sembrándose a veces el barbecho con yerros. Las producciones rebasan por hectárea los doce quintales métricos de trigo y siete quintales métricos de yerros.

Clase cuarta, labor cuarta, comprenden:

a) Suelos pardo-calizos de textura franca a veces cascosos y profundidad entre treinta cuarenta centímetros, situados en laderas o cerros en su mayor parte en las vertientes de los ríos Tera y Merdancho.

b) Aluviones arenosos, con bastante cascajo no erosionados, de color gris claro. Se localizan en las terrazas y vegas de los ríos Duero y Tera.

La fertilidad de esta clase es mediana, cultivándose de año y vez con producción media de nueve quintales métricos/hectárea.

Clase quinta, labor quinta, comprenden:

a) Suelos pardos con abundantes piedras, de profundidad menor de treinta centímetros sobre rocas calizas. En general están situados al Norte del pueblo de Fuentecantos.

b) Aluviones arenosos, muy cascajosos, erosionados, situados en las terrazas y vegas erosionadas igualmente de los ríos Tera y Duero.

La fertilidad de todos estos terrenos es escasa o baja, sembrándose cada dos o tres años, y su producción no pasa de los siete quintales métricos de trigo/hectárea.

B) *Prados.*

Clase sexta, prado primera.—Praderas situadas sobre terrenos de características análogas a la clase segunda. Se aprovechan por ganado vacuno, caballar y mular y, en general, son guadañables.

Clase séptima, prado segunda.—Establecidas sobre terrenos de características análogas a la clase tercera. No son guadañables y se aprovechan por las mismas especies antes indicadas.

Clase octava, prado tercera.—Formadas sobre terrenos de las clases cuarta y quinta. No son guadañables y se aprovechan para toda clase de ganado.

C) *Erial a pastos.*

Clase novena.—Terrenos muy erosionados, pobres, de escaso fondo, sin posible cultivo. Se aprovechan únicamente por el ganado lanar.

D) *Arbolado.*

Clase décima, pinar.—Situado sobre terrenos de las clases cuarta y quinta, encontrándose en plena producción o formación.

Clase undécima, árboles de ribera.—Aparecen en terrenos no cultivables, degradados o inundables periódicamente por las avenidas. Su producción es irregular y diversas las especies de árboles existentes.

E) *Regadío.*

Clase duodécima.—Terrenos de constitución parecida a la clase tercera, cuya transformación no puede considerarse completa por estar sin ejecutar en general las redes de desagüe y la nivelación.

V. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del Proyecto de Parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona de extensión variable según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo cuarto de esta disposición.

II. Unidades tipo límite inferior, con una superficie de doce hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinticuatro y ciento veinte hectáreas.

IV. Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización a los Ayuntamientos a que pertenecen las tierras regables.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación de tipo medio una fluctuación hasta del diez por ciento en más o en menos de la extensión que tiene asignada.

VI. SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que, por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable, hayan de disponer en la misma de explotaciones de tipo familiar, así como también los que disfruten de terrenos fuera de la zona con superficie suficiente para el sostenimiento de la familia.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniera trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dentro de cada uno de estos grupos, se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de las prácticas del regadío.

CAPITULO II

Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se llevará a cabo la concentración parcelaria de la zona regable por el canal de Campillo de Buitrago (Soria), delimitada en el artículo primero, directriz I, del presente Decreto.

A tal efecto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se harán las rectificaciones necesarias en los perímetros de las zonas ya sujetos a concentración y se decretará la de los sectores regables no incluidos en zonas en que actualmente se realiza dicha mejora.

El plan coordinado de obras y el proyecto de parcelación de la zona y los proyectos de concentración parcelaria correspondientes, se coordinarán convenientemente para que lleguen a realizarse en las mejores condiciones y con la mayor celeridad posible.

CAPITULO III

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo, al precio que tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO IV

Tierras exceptuadas y reservadas. Complementos de las reservas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no denominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable del canal de Campillo de Buitrago, que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá ser reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuera igual o inferior a veinticuatro hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a veinticuatro hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la tercera parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores, la de doce hectáreas por hijo legítimo o legítimo del propietario que vivieren en la fecha del Plan, compu-

tándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan, si su padre hubiere fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo cuarto, apartado b) de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de noventa días fijado en el artículo once de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo sexto.—A los propietarios cultivadores directos y personales de tierras propias o arrendadas que así lo soliciten expresamente, podrá completárseles, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinticuatro hectáreas y un mínimo de doce hectáreas.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de doce hectáreas, a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo séptimo.—Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente, se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto— y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO V

Precio de las tierras. Adquisición por el Instituto de las ofrecidas voluntariamente

Artículo octavo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Pts/Ha.	Pts/Ha.
Secano.		
Clase primera, labor primera	30.000	40.000
Clase segunda, labor segunda	22.000	30.000
Clase tercera, labor tercera	14.000	22.000
Clase cuarta, labor cuarta	8.000	14.000
Clase quinta, labor quinta	3.000	8.000
Prados.		
Clase sexta, prado primera	22.000	28.000
Clase séptima, prado segunda	10.000	18.000
Clase octava, prado tercera	4.000	10.000
Erial a pastos.		
Clase novena	1.000	2.000
Arbolado.		
Clase décima, pinar	4.000	35.000
Clase undécima, árboles de ribera.	20.000	35.000
Regadío.		
Clase duodécima	50.000	70.000

Artículo noveno.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, a los precios unitarios establecidos en el artículo anterior, la totalidad de las tierras de la zona que le sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

CAPITULO VI

Plan Coordinado de Obras

Artículo décimo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable por el canal de Campillo de Buitrago, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos a la Confe-

deración Hidrográfica del Duero; y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y afectos: uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Valladolid.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha en que se constituya, y en todo caso dentro de los seis siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable por el canal de Campillo de Buitrago una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO VII

Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y «en exceso» complementarias de las reservas. Normas para el proyecto de parcelación

Artículo undécimo.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de noventa días contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería; uniendo a dicha declaración peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso complementarias de las reservas que pudieran corresponderles, con sujeción a las normas indicadas en el capítulo cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del canal de Campillo de Buitrago.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

c) De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo noveno de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo duodécimo.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo IV del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el canal de Campillo de Buitrago siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo undécimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo decimotercero.—En el proyecto de parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservadas, a los propietarios cultivadores directos y personales. b) En unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo undécimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimocuarto.—Los propietarios de tierras en la zona que como consecuencia del proyecto de parcelación dispongan de extensiones en reserva y complementaria inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel proyecto, para que en caso de ser autorizada dicha agrupación el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encargado de realizar los trabajos de concentración en la zona, procure en lo posible delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo.

CAPITULO VIII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimoquinto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de «unidades familiares» y las «agrupaciones de parcelas complementarias» podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimosexto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Campillo de Buitrago, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1156/1967, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable, con aguas subterráneas alumbradas, en el término municipal de Cheste (Valencia).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en el término municipal de Cheste (Valencia), que fué declarada de alto interés nacional por Decreto

número cuatro mil doscientos setenta y uno, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la citada zona aplicando normas análogas a las adoptadas para otras de características semejantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas situada en los términos municipales de Cheste y Chiva, redactados por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona comprende dos agrupaciones de terrenos, situadas próximas una de la otra, cuyas delimitaciones son como sigue:

Agrupación primera.—Línea continua y cerrada con origen en el cruce del camino viejo de Pedralba, con la carretera vecinal de Chiva a Pedralba, pasando por Cheste; sigue por la carretera citada, carretera C-tres mil trescientos veintidós de Tabernes de Valldigna a Liria por Chiva, barranco de Chiva, camino de Godelleta, acequias Madre y del Barranquet, carretera de Cheste a la de Madrid-Valencia, caminos de la Garrotera de Mañes, la Gaita de la Loma, Rincón del Viejo, de unión de este último a la carretera de Cheste a la general Madrid-Valencia y de la cañada de la Arena; línea de términos entre Cheste y Chiva en su recorrido hasta el camino viejo de Pedralba, continuando por el camino hasta el origen de la delimitación.

Agrupación segunda.—Línea continua y cerrada con origen en la carretera Madrid-Valencia, en el punto en que se inicia el camino de Cambrillas; sigue por este camino el del corral del Santo, rambal del Poyo, caminos del Alto de Gaspar de Haro o de la Albarda y de la casilla de Parra y carretera de Madrid-Valencia al punto de origen.

La zona así definida pertenece a los términos municipales de Cheste y Chiva (Valencia), tiene una extensión de novecientos setenta y seis hectáreas, de ellas unas seiscientos setenta y seis útiles de riego.

II. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACIÓN

Estas obras, construidas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general.

I. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el suministro de las elevaciones.

II. Caminos de acceso a los sondeos.

b) Obras de interés común.

I. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos donde están situados los mismos.

II. Instalación completa de riego, incluido el sistema de aspersión, caminos de servicio y azarbes.

III. Plantaciones lineales en los caminos.

IV. Centro Cooperativo; edificios e instalaciones.

c) Obras de interés agrícola privado.

I. acondicionamiento de las tierras y plantación de frutales en la zona.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común.

b) Las de interés privado correspondiente a la unidad de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso y a las pertenecientes a modestos propietarios, cultivadores directos y personales de extensión no superior al doble de la unidad de tipo medio, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas.